

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-031/2024, PROMOVIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO

Vistos para resolver los autos del expediente identificado con el número citado al rubro, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el partido político Movimiento Ciudadano¹, en contra de la resolución identificada con la clave alfanumérica RCQD-IEPC-24/2024², emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dentro del Procedimiento Sancionador Especial identificado con número de expediente PSE-QUEJA-073/2024.

ANTECEDENTES³

1. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro⁴, se presentó en la Oficialía de Partes Virtual del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el escrito signado por el Consejero Representante del partido político Movimiento Ciudadano, registrado con número de folio 13955 en el que se denuncia a la candidata de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco **N1-ELIMINADO 1**, y al Partido Verde Ecologista de México por el incumplimiento a las normas de propaganda electoral y vulnerar el principio de imparcialidad y equidad.

2. ACUERDO DE RADICACIÓN. El dos de marzo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral⁵ radicó el escrito de denuncia con el número de expediente **PSE-QUEJA-073/2023**, asimismo y para estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, ordenó ampliar el plazo para efecto de llevar a cabo diligencias de investigación. Así mismo, luego de un análisis de las constancias advirtió que el promovente denuncia uso indebido

¹ En adelante impugnante, enjuiciante y/o recurrente.

² Consultable en https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/resolucion_rcqd-iepc-24-24_pse-73-24.pdf

³ Antecedentes relevantes para el presente recurso de revisión.

⁴ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo disposición en contrario

⁵ En adelante la Secretaría.

de pautas en radio y televisión, en consecuencia, se sometió a consideración de Instituto Nacional Electoral.

3. ACTA CIRCUNSTANCIADA. El cuatro de marzo, se elaboró el acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica IEPC-OE/84/2024, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de la propaganda electoral precisada por el denunciante.

4. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. Con fecha cinco de marzo, el impugnante mediante curso registrado con el folio 13988, solicitó de nueva cuenta medidas cautelares dentro del procedimiento PSE-QUEJA-073/2024.

5. ACUERDO DE ADMISIÓN A TRÁMITE Y EMPLAZAMIENTO. El seis de marzo, mediante acuerdo de la Secretaría, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta por el Partido Movimiento Ciudadano, por lo que se ordenó emplazar a las partes. También se ordenó remitir las constancias del expediente a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, para que se pronunciara sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada por el denunciante.

6. RESOLUCIÓN IMPUGNADA. El seis de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares en los términos solicitados por el denunciante; resolución que fue registrada con la clave alfanumérica **RCQD-IEPC-24/2024**, misma que fue notificada al denunciante el siete de marzo, mediante oficio de Secretaría Ejecutiva número 1990/2024.

7. ACUERDO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. EL ocho de marzo, mediante oficio número INE/JAL/JDE08/VS/0550/2024, recibido ante la Oficialía de Partes y registrado con número de folio 00924, el Instituto Nacional Electoral notificó el acuerdo Exp. UT/SCG/CA/MC/CG/103/2924, en el que se señala que no ha lugar a iniciar un procedimiento administrativo sancionador, ya que no es posible advertir un hecho posiblemente constitutivo de infracción de deba ser conocido a través de un procedimiento administrativo sancionador por su Unidad Técnica.

8. AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Con fecha diecinueve de marzo, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos en el Procedimiento Sancionador Especial radicado con el número de expediente PSE-QUEJA-073/2024, habiéndose reservado las actuaciones para formular el informe circunstanciado y remitir el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco; remisión que se realizó el veintiuno de marzo mediante oficio 2686/2024 de Secretaría.

9. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El diez de marzo, se recibió en Oficialía de Partes Virtual de este Instituto, el escrito signado por el ciudadano representante suplente del impugnante, el cual fue registrado bajo el número de folio 14019, mediante el que presentó Recurso de Apelación en contra de la resolución de medida cautelar citada en párrafos precedentes.

10. REMISIÓN AL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL. Con fecha dieciséis de marzo, mediante oficio número 2313/2024 de la Secretaría Ejecutiva, se remitió el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, así como el informe circunstanciado y demás documentación.

11. REENCAUZAMIENTO. Por oficio ACT/153/2024, se notificó mediante la Oficialía de Partes de Instituto registrado con folio 01226 el acuerdo del veinticinco de marzo, del Tribunal Electoral Local, en el que determinó la improcedencia del Recurso de Apelación y lo reencausó a Recurso de Revisión, para que fuera resuelto por este Instituto.

12. ACUERDO DE RADICACIÓN, ADMISIÓN Y RESERVA DEL RECURSO DE REVISIÓN. Por proveído de veintisiete de marzo, se radicó el medio de impugnación con el número de expediente REV-031/2024, se admitió a trámite el Recurso de Revisión, así como los medios de convicción ofrecidos por el recurrente, se tuvo a la autoridad señalada como responsable cumpliendo con la carga procesal que le exige el código en la materia y se reservaron los autos para el dictado de la resolución respectiva.

13. RESOLUCIÓN DEL PSE-QUEJA-073/2024. El uno de junio en sesión de resolución, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, resolvió el Procedimiento Sancionador Especial

registrado con número de expediente PSE-QUEJA-073/2024, en el que se determinó:

“Se declara la inexistencia de las infracciones, atribuidas a N2-ELIMINADO 1 y el partido político Morena...”

La referida resolución fue notificada a este Instituto Electora, el cuatro de junio y registrada con el número de folio 04677.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana⁶ es competente para conocer y resolver el presente recurso, ello debido a que se controvierte un acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, de conformidad con los artículos 577 y 578 con relación al 118 párrafo 1, fracción III, inciso g); 120, 134, párrafo 1, fracción XX del Código Electoral local.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO. En ese sentido, al analizar el escrito del medio de impugnación, se advierte que, en la especie se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 510, fracción II, del código de la materia, el cual dispone:

“Artículo 510.

1. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando:

...

II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, o que éste ya haya sido juzgado por un órgano jurisdiccional competente, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación antes de que se dicte resolución o sentencia;

...”

En este mismo sentido, el citado código señala en su artículo 511, párrafo 1, fracción II, lo siguiente:

⁶ En lo adelante Consejo General

“Artículo 511.

1. Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior se estará, a lo siguiente:

...

II. En los asuntos de la competencia del Consejo General del Instituto Electoral y de sus órganos desconcentrados, el Secretario respectivo, propondrá el dictamen del sobreseimiento al órgano competente quien resolverá lo conducente.”

Ahora bien, como se desprende de la norma referida, la causa de sobreseimiento puede contener uno los siguientes elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque; o
- b) Que el órgano jurisdiccional lo juzgue, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución, como en el presente caso.

Como se desprende de lo anterior, el segundo componente es sustancial y determinante, mientras que el primero es de carácter instrumental, en consecuencia, lo que produce el sobreseimiento es que el medio de impugnación quede sin materia.

En este sentido, la interposición de un medio de impugnación, como el presente, tiene por finalidad resolver una controversia mediante una resolución.

Es así como el presupuesto indispensable para todo proceso contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso. Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuarlo, por lo cual procede darlo por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia. Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSA RESPECTIVA.”**⁷

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.

En este sentido, con fecha uno de junio, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dictó la resolución del Procedimiento Sancionador Especial con número de expediente PSE-TEJ-034/2024, relativa a la queja PSE-QUEJA-73/2024, originada con motivo de la denuncia presentada por ciudadano Oscar Amézquita González, representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano en contra de la ciudadana N3-ELMTNADO 1 así como el partido Morena por la probable comisión de actos que contravienen las normas sobre propaganda electoral, respecto a la utilización de programas sociales, y la violación al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

En dicha resolución, se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas a los denunciados.

En consecuencia, al haberse resuelto el fondo de la queja planteada, origen del presente recurso de revisión, mediante una resolución de la autoridad jurisdiccional competente, este ha quedado sin materia; toda vez que la pretensión de la parte revisionista es que este órgano colegiado revoque la resolución dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias y, en consecuencia, se adopten las medidas cautelares solicitadas en el ocurso de denuncia, cuya vigencia es transitoria o temporal, es decir, hasta en tanto se dicte la resolución de fondo en el procedimiento sancionador correspondiente, por lo que, se actualiza la causal de sobreseimiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 511, párrafo 1, fracción II, en relación con el 510, párrafo 1 fracción II, del Código Electoral local.

VI. DE LA NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del Código Electoral del Estado de Jalisco; y 52, numeral 2 del Reglamento de Sesiones de este órgano colegiado; la presente resolución deberá notificarse personalmente a la promovente y a los integrantes del Consejo General, y deberá publicarse en la página oficial de internet de este Instituto, la versión pública de la misma.

Por lo expuesto y con fundamento, en lo dispuesto por los artículos 134, párrafo 1, fracción XX; 586, 587 y 593 del Código Electoral del Estado de Jalisco; se

RESUELVE:

Primero. Se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, en términos de lo expuesto en el considerando II.

Segundo. Notifíquese la presente resolución por correo electrónico a las personas integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de conformidad a lo expuesto.

Tercero. Una vez que cause estado, publíquese la presente resolución en su versión pública, en el portal oficial de internet de este organismo electoral de conformidad a lo ordenado.

Cuarto. Notifíquese al Tribunal Electoral de Jalisco, el dictado de la presente resolución.

Quinto. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Notifíquese personalmente al promovente.

Guadalajara, Jalisco, 31 de julio de 2024

Mtra. Paula Ramírez Höhne
La Consejera Presidenta

Mtro. Christian Flores Garza
El Secretario Ejecutivo

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023”



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
51128995
66af0db90fec6b8a2074c100
2024-08-03T23:12:30.000-0600

FIRMANTE CHRISTIAN FLORES GARZA / CHRISTIAN.FLORES@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTExMjg5OTV8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRrZW1wbz1BQjQ5OTE1QjI2NzI4RjBCOTc3M0MyMzFGMkxRUVCREM1RjVFN0QzMjJBMtg0RUU2NkMyMTY1RUNBNzM0MERDLCBOdW1cm8gU2VjdWVvY2IhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM0MTQ2NDk0LCBGZWN0YSBFbWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTlwMjQwODAwMDUxMjMwWg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/75FD64143C9756181898994F7735FB87>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
51129038
66af782f0fec6b8a2074c12a
2024-08-04T06:46:45.000-0600

FIRMANTE PAULA RAMIREZ H+HNE / PAULA.RAMIREZ@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTExMjkwMzh8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRrZW1wbz1CRTdFQzBENzI3NTVGMzgyMDVDRDIGQzNEMERGMkNBMTFBNzkyNUE3RkQ1N0JDNjQzRDgwMTFFMklyOTE3RTU0LCBOdW1cm8gU2VjdWVvY2IhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM0MTQ2NTM3LCBGZWN0YSBFbWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTlwMjQwODAwMTI0NjQ1Wg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/E975BFACD46072341F0E1C6D7412078E>

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V, y 45, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, hago constar que la presente resolución se emitió en la **séptima sesión ordinaria** del Consejo General, celebrada el **31 de julio de 2024** y fue aprobada por votación unánime de las personas consejeras electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terriquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne.

Mtro. Christian Flores Garza
El secretario ejecutivo

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023”



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0004
51129000
66af0efe0fec6b8a2074c105
2024-08-03T23:18:22.000-0600

FIRMANTE CHRISTIAN FLORES GARZA / CHRISTIAN.FLORES@IEPCJALISCO.MX

**FIRMA
ELECTRÓNICA
DEL TITULAR** NTExMjkwMDB8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3
RhbXBhIFRrZW1wbz1GQjlGRDRGOTM0MDJBQjQxRkFCRjBDQURDOTY3RjI3RUU3NTk5Mzk5MzRCN0Q3MTI1QUEwRkE1
OTZGMEI2M0M5LCBOdW1lcm8gU2VjdWVuY2hIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM0MTQ2NDk5LCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIE
VzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwODAwMDUxODIyWg==

**SITIO DE
VALIDACIÓN** <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/18766D0DCFCEFE3CA69E233E65C9DD30>

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."